



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-40316993-APN-SGAI#TFN, FERROSIDER S.A. -AMPARO-, SENTENCIA

---

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2025-40316993-APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“FERROSIDER S.A. s/ recurso de amparo”**.

*El Dr. Luis dijo:*

**I.** Que mediante RE-2025-40316817-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la presunta excesiva demora de ARCA en cumplir con la devolución del *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria* (en adelante impuesto PAIS) correspondiente a los períodos fiscales 7 a 12/2023.

La amparista relató que el 25/7/2024 presentó ante la AFIP una solicitud de devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada como consecuencia de las operaciones de importación que realizó durante el período 2023. Manifestó que dicha solicitud tramitó bajo el número EX-2024-04456927-AFIP-S y se fundamentó en que, al momento de realizar dichas importaciones, anticipó el 95% del tributo restando el 5% vinculado al acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (en adelante MULC) para el pago al proveedor del exterior, al cual no accedió por lo que –entendió- no se verificó el hecho imponible del impuesto en cuestión.

Expresó que el 17/12/2024 tomó vista de las actuaciones y al observar que transcurrido casi 6 meses no hubo avances, interpuso ese mismo día pronto despacho. Asimismo, destacó que en la actualidad dicho impuesto dejó de existir por lo que el trámite debería ser más sencillo ya que no hay riesgo de acceso al MULC con posterioridad.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, ya que desde que solicitó la devolución transcurrieron 9 meses sin que cumpla con el reintegro. En este sentido, indicó conforme lo establece el art. 1 bis, inc. “g” de la ley 19.549 los plazos son obligatorios para la Administración y para el interesado, habiendo cumplido la firma con su parte, pero no así ARCA.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico-financiero al no permitirle disponer de dichos importes, los que a su vez se van desvalorizando dada la situación económica del país.

Finalmente, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas al fisco.

**II.** Que mediante IF-2025-47154911-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe que se le solicitó (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que la Sección Devoluciones de la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes de la ARCA-DGI informó que se encuentra en pleno estudio la numerosa y profusa documentación acompañada por la amparista relativa a la solicitud de devolución correspondiente al pago a cuenta del impuesto PAIS presentada. En este sentido, manifestó que dicha área le indicó que “... *en fecha reciente cursó al domicilio fiscal electrónico de la actora un requerimiento, solicitándole información relevante e indispensable...*” para determinar si resulta o no procedente la devolución solicitada.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución, ya que –a su entender- no existen plazos legales para que se expida el funcionario sobre la procedencia o no del pedido, ni para cuándo debe realizarse su efectiva devolución en caso de que se apruebe finalmente.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

**III.** Que a mediante PV-2025-48996919-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

**IV.** Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de este artículo, como del 182 antes citado, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: “...*dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativos facultades más amplias que las que dimanar para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente'*” (Fallos 319:2666 considerando 15°).

Teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

Ello así, de las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 25/7/2024 la amparista, mediante presentación digital N° 202400902432, solicitó la devolución del impuesto PAIS abonado como pago a cuenta en los derechos de importación correspondientes a los períodos fiscales 7 a 12/2023. (v. IF-2025-47152382-APN-DTD#JGM págs. 4 a 17).
2. El 13/12/2024 solicitó mediante nota tomar vista de las actuaciones administrativas, lo que se produjo el 17/12/2024 conjuntamente con la interposición del pronto despacho (v. IF-2025-47152542-APN-DTD#JGM págs. 1 a 5; IF-2025-47152599-APN-DTD#JGM e IF-2025-47152770-APN-DTD#JGM)
3. El 6/5/2025, es decir, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (16/4/2025) y que esta Vocalía curse el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 25/4/2025), el fisco manifestó que la Sección Devoluciones de la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes de la ARCA-DGI le informó, **sin especificar fecha**, que se encuentra en pleno estudio “*la numerosa y profusa documentación acompañada*”, que **no detalla** y que “*en fecha reciente*” (sic) le cursó al domicilio fiscal electrónico de la actora un requerimiento solicitándole información “*relevante e indispensable*” para determinar sobre la procedencia o no del pedido de devolución solicitada, pero que **tampoco indica** (v. pto. V.- del IF-2025-47154911-APN-DTD#JGM).

Tal como se observa, la respuesta dada por el fisco en su contestación y el informe circunstanciado contenido en ella resultan insuficientes para considerar que verdaderamente existió una tarea seria del fisco con el fin de resolver el trámite de la solicitante, representando meros dichos sin sustento probatorio, documental, fehaciente, que los respalde. El fisco ni siquiera indicó la fecha en que efectuó el requerimiento al que alude, limitándose a señalar que fue “en fecha reciente”. En este sentido, la vaguedad de todo lo invocado en la respuesta dada por el organismo recaudador conducen, en el particular caso de autos, a admitir la postura de la recurrente. En efecto, el fisco omitió precisar qué fue lo requerido a la actora, cuándo lo hizo o cuál es la profusa documentación que dice tener que analizar; más aun teniendo en cuenta que nunca negó, ni el importe ingresado por la actora (\$1.261.398.206,44), ni que haya sido ingresado en concepto de impuesto PAIS por los períodos mencionados.

Ante la situación descripta, el hecho de que, entre que la amparista solicitó las devoluciones y que el fisco contestó el requerimiento cursado en estas actuaciones, hayan transcurrido 10 meses; evidencia en el caso una demora excesiva en la resolución del trámite, más aun considerando que el fisco manifestó recién ahora que tal solicitud se encuentra en Sección Devoluciones de la Dirección de Control de Grandes Contribuyentes de la ARCA-DGI bajo estudio y con un requerimiento cursado –sin indicar fecha- (v. pto. V del IF-2025-47154911-APN-DTD#JGM). Ello es, a criterio del suscripto, un plazo que excede lo razonable en función de la índole del trámite.

Sin perjuicio de que lo expuesto resulta suficiente para admitir el amparo interpuesto, tampoco le asiste razón al fisco cuando señala que no cuenta con ningún plazo específico para resolver este tipo de trámites, porque, eventualmente, ante la inexistencia de un plazo especial para ello, corresponde aplicar el art. 10 de la ley 19.549 de aplicación supletoria, que establece el de 60 días desde la presentación de la solicitud. Por

ello, resulta errado lo dicho por el fisco en su informe cuando expresa que “*no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido*”.

En atención a lo expuesto y considerando que desde que la actora presentó la solicitud de devolución por los períodos 7 a 12/2023 transcurrió un plazo más que holgado y que fue recién el 6/5/2025, esto es, con posterioridad a que este Tribunal efectuara el pedido de informes, que la administración fiscal señaló que dicha devolución se encuentra en estudio y con un requerimiento cursado a la contribuyente, pero sin acreditar tales afirmaciones, es que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto, con costas, y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite de la actora, admitiendo o rechazando su pedido de devolución del impuesto PAIS abonado en concepto de pago a cuenta en los derechos de importación correspondientes a los períodos fiscales 7 a 12/2023.

*La Dra. Marmillon dijo:*

I.- Que adhiero al relato de los hechos y a la decisión del Vocal preopinante en cuanto resuelve hacer lugar al amparo y ordenar al Fisco Nacional que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente a las devoluciones solicitadas respecto del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) de los períodos fiscales 7 a 12/2023.

II.- Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

En consecuencia, corresponde que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fije un plazo para que se concluya el trámite administrativo.

Tal como surge de las actuaciones, y no se encuentra controvertido por las partes, el amparista solicita la devolución del impuesto PAIS iniciando el trámite correspondiente el día 25/7/2024 por los períodos 7 a 12/2023.

III.- Que ante la falta de respuesta a su petición, con fecha 17/12/2024 Ferrosider S.A. efectúa una presentación solicitando pronto despacho, el que no fue contestado por el Fisco Nacional.

Cabe destacar que, tal como expone el voto precedente, el presente recurso fue interpuesto el 16/04/2025, solicitando este Tribunal información al ente fiscal sobre la demora imputada el 25/04/2025, quien contesta el 06/05/2025, manifestando que, habiendo dado intervención a la Sección Devoluciones de la Dirección

de Control Grandes Contribuyentes de la ARCA-DGI, aquella se encuentra abocada al análisis de la solicitud de devolución de \$1.261.398,206,44.- en concepto de pago a cuenta del denominado impuesto PAIS, agregando que dicha dependencia se encuentra en pleno estudio de la documentación acompañada. Asimismo, indica que “*recientemente*” se ha efectuado un requerimiento solicitando información relevante e indispensable, lo que no fue acreditado, ni se han brindado detalles sobre la fecha o contenido del mismo.

De lo expuesto se colige que el Fisco no ha realizado actuación alguna tendiente a continuar el trámite a fin de dar respuesta al pedido de devolución presentado oportunamente. En tal sentido, los datos aportados consisten en las solicitudes efectuadas por Ferrosider S.A., acuse de recibo de los mismos, detalle de los pagos a cuenta realizados por la amparista, solicitud de vista de las actuaciones y presentación del pedido de pronto despacho practicado por la contribuyente, sin que surja respuesta alguna por parte del organismo fiscal.

IV.- Que de acuerdo con lo reseñado “*ut supra*”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la viabilidad formal del presente amparo. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las devoluciones reclamadas se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Administración debe expedirse dentro de un plazo establecido al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

V.- Que de las constancias de autos y de la documentación agregada no surge que la Administración, en relación con la petición de que se trata y transcurrido casi diez meses, haya realizado trámite alguno tendiente a pronunciarse sobre la pertinencia o no de las devoluciones solicitadas. Por otra parte, la cuestión no queda zanjada con la mera manifestación en el sentido de la existencia de un “*requerimiento cursado recientemente*”, sin más precisiones.

En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y, ordenar a la ARCA que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por el amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

**Por ello, SE RESUELVE:**

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente. Con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

